



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA CUARTA ÉPOCA

17 DE MAYO DE 2004

No. 42-BIS

ÍNDICE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL	2
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL	2 4
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL	3 9

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.-México, La Ciudad de la Esperanza.-JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

DECRERO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA

D E C R E T A :

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana.

El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana; a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 2o.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;

- IX. Audiencia Pública;
- X. Recorridos del Jefe Delegacional, y
- XI. Asamblea Ciudadana.

Artículo 3º.- Son Órganos de Representación Ciudadana en las Unidades Territoriales del Distrito Federal:

- I. Comité Ciudadano;
- II. Consejo Ciudadano.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
- II. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Jefe de Gobierno: al titular del órgano ejecutivo local del Distrito Federal.
- IV. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- V. Instituto Electoral: al Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Consejo Distrital: al Consejo Distrital Cabecera Delegacional dependiente del Instituto Electoral el D. F., encargado de la elección de los Comités Ciudadanos de acuerdo a esta Ley;
- VII. Demarcación Territorial: a la división territorial del Distrito Federal para efectos de la organización político administrativa;
- VIII. Delegación: al órgano político administrativo de cada demarcación territorial.
- IX. Jefe Delegacional: al titular del órgano político administrativo de cada demarcación territorial;
- X. Unidad Territorial: la división territorial del Distrito Federal para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica;
- XI. Asamblea: a la Asamblea Ciudadana;
- XII. Comité: al Comité Ciudadano y;
- XIII. Consejo: al Consejo Ciudadano.

**TÍTULO SEGUNDO:
DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS**

Artículo 5º.- Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio.

Artículo 6º.- Se consideran vecinos de la Unidad Territorial a las y los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional que conformen la Unidad Territorial de que se trate.

La calidad de vecino de la Unidad Territorial se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del Distrito Federal fuera de su territorio.

Artículo 7º.- Son ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal las mujeres y los varones que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y posean además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las y los habitantes y de las y los ciudadanos del Distrito Federal previstos en esta Ley; así como promover la participación ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES

Artículo 8º.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, las y los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la Asamblea Ciudadana y al Comité Ciudadano de su Unidad Territorial; a la Delegación en que residan; o la Jefatura de Gobierno, por medio de la Audiencia Pública;
- II. Ser informados sobre Leyes, Decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Distrito Federal;
- III. Recibir la prestación de servicios públicos;
- IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables;
- V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley.
- VI. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la Difusión Pública y el Derecho a la Información.
- VII. Formar parte de las Contralorías Ciudadanas.

Artículo 9º.- Las y los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III. Respetar las decisiones que se adopten en las Asambleas Ciudadanas de su Unidad Territorial, y
- IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS

Artículo 10º.- Las y los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en la Asamblea Ciudadana.
- II. Integrar los órganos de representación ciudadana: Comité Ciudadano y Consejo Ciudadano;
- III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;
- IV. Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; salvo las materias señaladas en el Artículo 16 de esta Ley;
- V. Presentar a la Asamblea Legislativa por Iniciativa Popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, en los términos de esta Ley;
- VI. Opinar por medio del Referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir a la Asamblea Legislativa; excluyendo las materias señaladas en el Artículo 30 de esta Ley;
- VII. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Distrito Federal;
- VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- IX. Ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta Ley; y
- X. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 11.- Las y los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- I. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y
- II. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO

Artículo 12.- A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

Artículo 13.- Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a Plebiscito por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.

El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud de las y los ciudadanos en un plazo de treinta días naturales, y podrá:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma;
- III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos locales o federales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.

Artículo 14. Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I. El acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito;
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el Jefe de Gobierno solicitará la certificación al Instituto Electoral de que se cumplió con el requisito de firmas válidas en apoyo de la solicitud.
- IV. Los nombres de los integrantes del Comité Promotor, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 15.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:

- I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 16.- El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

- I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos.
- II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 17.- El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el Plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

Artículo 19.- En los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

Artículo 20.- El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten al electorado. Asimismo declarará los efectos del Plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Los resultados del Plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 21.- Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

Artículo 22.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 23.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 24.- Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

Artículo 25.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto.
- II. También podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.

Artículo 26.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los Artículos que se proponen someter a Referéndum;
- II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y

- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.

En el caso de que la solicitud de Referéndum provenga de la ciudadanía, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

Artículo 27.- El procedimiento de Referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida la Asamblea Legislativa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos en uno de los principales diarios de la Ciudad de México, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 28.- La convocatoria a Referéndum que expida la Asamblea Legislativa contendrá:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos;
- III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los Artículos que se propone someter a referéndum;
- IV. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.
- V. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum.

Artículo 29.- No podrán someterse a referéndum aquellas Leyes o Artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal;
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 30.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

Artículo 31.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar las y los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.

Artículo 32.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 33.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 35.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 36.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:

- I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.
- III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;
- IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.

Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.

Artículo 37.- Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el Artículo siguiente.

Artículo 38.- La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.

La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 39.- La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.

Artículo 40.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Artículo 41.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía a través de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.

Artículo 43.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Las y los habitantes del Distrito Federal ;
- II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;
- III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;
- IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);
- V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.

Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, por sí o a petición de la Asamblea Ciudadana, el Comité Ciudadano, el Consejo Ciudadano y cualquier combinación de los anteriores.

La Consulta Ciudadana se podrá realizar por medio de preguntas directas a cada habitante; o por medio de encuestas de cualquier tipo, de foros, seminarios o de otros medios eficaces para recopilar la opinión de los consultados.

El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

Artículo 45.- Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 46.- Las y los habitantes en el Distrito Federal podrán colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 47.- Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito firmada por el o los ciudadanos solicitantes o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar al colectivo.

Artículo 48.- Las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En caso de no existir contestación por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá en sentido negativo.

CAPÍTULO VI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 49.- Las y los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos al año para efectos de evaluación de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 50.- Si de la evaluación que hagan los ciudadanos por sí o a través de las Asambleas Ciudadanas se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 51.- Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 52.- El programa permanente de difusión pública será aprobado por el Jefe de Gobierno, tomando en cuenta las opiniones de los Jefes Delegacionales, y si se requiere de los Comités Ciudadanos; el cual contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la administración pública.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

Artículo 53.- En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 54.- Las comunicaciones que hagan las autoridades administrativas conforme a este capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 55.- La difusión se hará a través de los medios informativos adecuados, que permitan a las y los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva.

Artículo 56.- La autoridad responsable informará al público mediante avisos, señalamientos u otros medios con anticipación debida y de modo adecuado de las obras o los actos que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades de las y los habitantes de una zona determinada o de quienes circulen por la misma

CAPÍTULO VIII DE LA RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA

Artículo 57.- La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Distrito Federal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.

Artículo 58.- Las y los ciudadanos que participen en los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 59.- Las y los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados para los efectos de esta ley, en la red de contraloría ciudadana, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.

Artículo 60.- La Contraloría General designará dos controladores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la administración pública y durarán en su encargo dos años.

La Contraloría General del Distrito Federal convocará a la ciudadanía, a las organizaciones civiles y sociales, a las instituciones académicas y profesionales, y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatas y candidatos a Contralores Ciudadanos.

Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos, los contralores permanecerán en funciones.

Artículo 61.- Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contraloría ciudadana y participar en sus grupos de trabajo.
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados.
- IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal;
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 62.- Son obligaciones de las y los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados.
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado, y
- V. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 63.- La Audiencia Pública es un instrumento de Participación Ciudadana por medio del cual las y los habitantes en el Distrito Federal podrán:

- I. Proponer al Jefe de Gobierno y al Jefe Delegacional y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

- II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública sobre sus actuaciones;
- III. Recibir por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional las peticiones, propuestas o quejas de las y los habitantes del Distrito Federal en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo.
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

Artículo 64.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Las y los ciudadanos, el o los Comités Ciudadanos, la Asamblea Ciudadana o el Consejo Ciudadano, interesados en los problemas de la ciudad, de la delegación o de la Unidad Territorial a la que pertenezcan.
- II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.
- III. Los representantes populares electos en el Distrito Federal.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, por el titular del órgano político administrativo y por los titulares de las dependencias de la Administración Pública, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 65.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada, o substituida por otra.

Artículo 66.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a las y los solicitantes.

La autoridad puede requerir a las y los solicitantes más información y detalles acerca de su propuesta, hasta por dos ocasiones. Las y los solicitantes tendrán siete días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

Artículo 67.- La Audiencia Pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

- I. Las y los solicitantes;
- II. Las y los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;
- III. El Jefe de Gobierno, o quien lo represente;
- IV. El Jefe Delegacional o quien lo represente;
- V. El o los Comités Ciudadanos interesados en el tema de la Audiencia
- VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del Distrito Federal, o de otras Dependencias Federales e incluso de otras entidades federativas vinculados con los asuntos de la Audiencia Pública.

En la Audiencia Pública las y los habitantes interesados expresarán libre mente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del Distrito Federal o de la Demarcación Territorial.

Artículo 68.- El Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe Delegacional, o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de las y los asistentes en la Audiencia, de los que se levantará un registro, planteará:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;
- III. Si los asuntos tratados son competencia de Dependencias de las Delegaciones, de la Administración Central, de entidades descentralizadas, de Gobiernos de otras entidades, o de la Federación;
- IV. compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 69.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Jefe de Gobierno, el Jefe Delegacional, o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional.

CAPÍTULO X DE LOS RECORRIDOS DEL JEFE DELEGACIONAL

Artículo 70.- Los Jefes Delegacionales dentro de su demarcación, para el mejor desempeño de sus atribuciones, realizarán recorridos periódicos, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una Audiencia Pública.

Artículo 71.- Podrán solicitar al Jefe Delegacional, la realización de un recorrido:

- I. La Asamblea Ciudadana el o los Comités Ciudadanos y los Consejos Ciudadanos interesados;
- II. Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y
- III. Los representantes de elección popular.

En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

Artículo 72.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer a la autoridad correspondiente en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que planteen.

Artículo 73.- Las medidas que acuerde el Jefe Delegacional como resultado del recorrido, serán llevadas a cabo por el o los Servidores Públicos que señale el propio titular como responsables para tal efecto; además se harán del conocimiento de los habitantes del lugar por los medios públicos adecuados.

CAPÍTULO XI DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS

Artículo 74.- La Asamblea Ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su Unidad Territorial.

Artículo 75.- En cada Unidad Territorial habrá una Asamblea Ciudadana, que se reunirá al menos tres veces por año, será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la Unidad Territorial, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto.

No se podrá impedir la participación de ningún vecino del lugar en la Asamblea Ciudadana sin causa justificada. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 76.- En la Asamblea Ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y del Gobierno del Distrito Federal en su Unidad Territorial; así como, donde se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

Artículo 77.- La Asamblea Ciudadana podrá decidir el uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Distrito Federal y el órgano-político administrativo de la demarcación, correspondientes a programas específicos cuyas reglas de operación así lo establezcan, para lo cual deberán nombrar comités ciudadanos de administración y supervisión.

Los comités ciudadanos de administración y supervisión nombrados por la Asamblea Ciudadana tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan las Reglas de Operación de los programas referidos en el párrafo anterior.

La Asamblea también aprobará los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración de los presupuestos correspondientes.

El nombramiento y remoción de los integrantes de las comisiones a que se refiere este artículo, se llevará a cabo en el Asamblea Ciudadana que se cite para ese solo efecto y por mayoría de votos de los asistentes. Tratándose de remoción los integrantes afectados deberán ser citados previamente y podrán manifestar a los que a su derecho convenga y presentar las pruebas en la Asamblea.

Artículo 78.- Las resoluciones de la Asamblea Ciudadana serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano, y para los vecinos de la Unidad Territorial que corresponda.

Artículo 79.- La Asamblea Ciudadana deberá nombrar una Comisión de Vigilancia cuya función será supervisar el seguimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y evaluar las actividades del Comité Ciudadano, así como emitir un informe anual de éste órgano ante la Asamblea de la Unidad Territorial.

Artículo 80.- La Asamblea Ciudadana elegirá, de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a la Comisión de Vigilancia. Esta Comisión estará integrada por cinco ciudadanos, los que durarán en su encargo tres años.

Artículo 81.- Para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la Asamblea se podrán conformar Comisiones de Apoyo Comunitario, encargadas de temas específicos y coordinadas por el Comité Ciudadano, a través del responsable del área de trabajo de que se trate. Éstas rendirán cuentas a la Asamblea Ciudadana.

Estas Comisiones podrán efectuar reuniones temáticas con las comisiones de otras Unidades Territoriales, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.

Artículo 82.- Las y los habitantes son libres de integrarse a una o varias Comisiones de Apoyo Comunitario, así como de dejar de participar en ellas. Éstas podrán proponer los programas y proyectos de carácter comunitario y colectivo, así como participar activamente en su instrumentación.

Artículo 83.- La Asamblea deberá aprobar o modificar el programa general del Comité Ciudadano, así como sus planes de trabajo específicos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 84.- La Asamblea Ciudadana podrá ser convocada por:

- I. La mayoría calificada del Comité Ciudadano.
- II. El Jefe Delegacional correspondiente.
- III. El Jefe de Gobierno
- IV. El 0.5% de las y los ciudadanos residentes en la Unidad Territorial

Cualquiera de las anteriores, podrá convocar a Asamblea Ciudadana Extraordinaria en caso de emergencia, protección civil, desastre natural o inminente riesgo social.

Artículo 85.- La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la Unidad Territorial y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones, si los hubo;
- II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;
- III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;
- IV. El nombre y cargo en su caso de quién convoca.
- V. Las dependencias de Gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

El Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones otorgarán las facilidades suficientes para su organización y realización.

TITULO IV DE LA REPRESENTACION CIUDADANA

CAPITULO I DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 86.- El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la Unidad Territorial.

Artículo 87.- En cada Unidad Territorial se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 88.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la Unidad Territorial.
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana;
- XII. Convocar y presidir las Asambleas Ciudadanas;
- XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIV. Emitir opinión sobre los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; y
- XV. Las demás que ésta y otras leyes les otorguen.

CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 89.- El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes electos, bajo el principio de cociente natural y resto mayor.

Artículo 90.- Para ser integrante del Comité Ciudadano se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Residir en la Unidad Territorial cuando menos un año antes de la elección.
- III. No haber sido condenado por delito doloso que le corresponda pena corporal.

- IV. No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo público, ni de dirección partidaria a nivel delegacional o estatal, cuando menos seis meses antes a la fecha de la elección.

Artículo 91- Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

Artículo 92.- Las coordinaciones o áreas de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano podrán ser:

- I. Coordinación Interna.
- II. Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
- III. Coordinación de Desarrollo Social.
- IV. Coordinación de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- V. Coordinación de Desarrollo Económico.
- VI. Coordinación de Protección Comunitaria.
- VII. Coordinación de Comunicación y Cultura Cívica.

El ámbito de trabajo de las dos coordinaciones restantes dependerá de las necesidades particulares de cada Unidad Territorial, y serán definidas por la Asamblea Ciudadana.

Artículo 93- Todos los integrantes del Comité Ciudadano así como sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. La Coordinación Interna del Comité recaerá en la planilla con el mayor número de votos, y no tendrá el carácter de representación del Comité Ciudadano.

Artículo 94- El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría del pleno, sin que el Coordinador Interno tenga voto de calidad.

Artículo 95- Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez cada quince días, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la Coordinación Interna.

Los titulares de área o coordinación de trabajo podrán convocar al pleno del Comité exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación.

Artículo 96- La resolución de conflictos, las remociones y las sustituciones en los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS.

Artículo 97.- El Comité Ciudadano de cada Unidad Territorial se elegirá por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos inscrito en el padrón electoral que cuenten con credencial de elector

Artículo 98. Los Comités Ciudadanos serán electos el último domingo de abril e iniciarán sus funciones el primero de junio del año de la elección.

Artículo 99.- La elección de los Comités se llevará a cabo a través de planillas integradas por nueve candidatos.

En la integración de las planillas se procurará la participación equitativa de hombres y mujeres, y ningún género podrá exceder el 70 por ciento.

Artículo 100.- La organización del proceso de elección de los Comités Ciudadanos estará a cargo del Instituto Electoral, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 101.- La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando menos setenta y cinco días antes del día en que se verifique la elección y deberá contener como mínimo con lo siguiente:

- I. El Catálogo de Unidades Territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales.
- II. Los requisitos y plazo para el registro de planilla.
- III. El periodo de campaña y día de la elección.

Artículo 102.- La organización del proceso de elección de los órganos de representación ciudadana en cada demarcación territorial estará a cargo de los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que se encargarán de la preparación, registro de planillas, capacitación, entrega de material y documentación electoral, cómputo y entrega de constancias de integración del Comité Ciudadano.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación tendrán la facultad de corregir las omisiones y/o errores que se hayan cometido al registrar las planillas, únicamente en lo referente a los nombres de los integrantes y el número de registro. Estas correcciones se realizarán a petición de los interesados dentro de los cinco días siguientes al registro de las planillas.

Artículo 103.- El registro de planillas para la elección ciudadana se realizará durante la primera semana del mes de marzo del año de la elección. El Consejo Distrital Cabecera de Demarcación, sesionará dentro de los quince días siguientes al término del periodo antes señalado para aprobar los registros que procedan.

Artículo 104.- Los responsables de la recepción de votación serán los ciudadanos insaculados en el proceso electoral constitucional inmediato anterior, los que serán capacitados a partir de la segunda semana de marzo del año de la elección. Los Consejos Distritales asignarán de entre los ciudadanos capacitados los cargos en las mesas receptoras de votación en los términos que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 105.- Una vez aprobado el registro de planillas, se les asignará un número de acuerdo al orden en que sean inscritas.

Artículo 106.- Las planillas podrán nombrar un representante ante el Centro de Votación, quien a su vez tendrá la representación de la planilla ante el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación.

Artículo 107.- Las campañas se iniciarán la primera semana de abril del año de la elección y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 108.- La propaganda utilizada por las planillas deberá ser austera, sin dispendio, privilegiando el contacto directo con las y los ciudadanos. Su identificación será por el número con el que fueron registradas; la propaganda será en blanco y negro, y el material que se utilice deberá ser de naturaleza biodegradable y/o reciclable.

Al término del proceso electoral las planillas deberán retirar la propaganda utilizada durante la campaña.

Artículo 109.- No habrá ningún tipo de recurso público a planillas o representantes. Los gastos de campaña correrán a cuenta de los integrantes de las planillas.

Artículo 110.- La elección se llevará a cabo en un Centro de Votación en cada Unidad Territorial, el cual se ubicará en una zona de fácil y libre acceso al interior de cada ámbito; para tal efecto los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación aprobarán la ubicación de los Centros de Votación con un mínimo de treinta días antes de la jornada electoral. En cada Centro de Votación se ubicarán Mesas Receptoras del voto, a razón de una por hasta 1 500 ciudadanos registrados en el listado nominal.

Artículo 111.- El día de la jornada electoral la apertura de los Centros de Votación se realizará a las 8:00 horas y el cierre de éste a las 18:00 horas.

Concluida dicha jornada se realizará el escrutinio y publicación de resultados en el Centro de Votación.

Artículo 112.- El cómputo de la elección de Comité Ciudadano se efectuará el martes siguiente al día de la jornada electoral en los Consejos Distritales Cabecera de Delegación correspondientes. Concluido el cómputo, el Consejo Distrital Cabecera de Demercación realizará la integración proporcional de cada Comité Ciudadano, bajo el principio de cociente natural y resto mayor.

Artículo 113.- Las controversias que se generen con motivo de la organización del proceso de elección de los Comités Ciudadanos en cualquiera de sus etapas serán resueltas en primera instancia por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y sus resoluciones serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 114.- Las controversias que se generen con motivo de los cómputos, resultados e integración de los Comités Ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 115.- El Instituto Electoral entregará constancias de asignación y tomará protesta a los integrantes de los Comités Ciudadanos que hayan resultado electos.

Artículo 116.- En caso de declararse nula la elección de algún Comité Ciudadano deberán efectuarse elecciones extraordinarias en la última semana del segundo mes posterior a la fecha de la elección ordinaria.

Las y Los integrantes de los Comités Ciudadanos electos de manera extraordinaria terminarán sus funciones en la misma fecha que los electos de manera ordinaria.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO.

Artículo 117.- Son derechos de los integrantes del Comité Ciudadano los siguientes:

- I. Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del Comité Ciudadano.
- II. Promover y coordinar las Comisiones de Apoyo Comunitario formadas en la Asamblea Ciudadana.
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano.
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano.
- V. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 118.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

- I. Promover la participación ciudadana.
- II. Consultar a las y los habitantes de la Unidad territorial.
- III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano.
- IV. Asistir a las sesiones del pleno y de las Comisiones de Apoyo Comunitario.
- V. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones.
- VI. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.
- VII. Informar de su actuación a los habitantes de la Unidad Territorial.
- VIII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 119.- Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente ley y por las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 120.- Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine.
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones.
- III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan.
- IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser integrante del Comité, establecidos en esta Ley.

Artículo 121.- La separación o remoción de uno o más integrantes del Comité Ciudadano podrá ser iniciada por las dos terceras partes de éste. Solicitud que será resuelta por el órgano designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Las resoluciones del Instituto Electoral del Distrito Federal serán apelables en última instancia ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Durante el proceso de separación o remoción el integrante o integrantes del Comité Ciudadano, tendrá o tendrán el derecho de ser escuchado por las autoridades del Instituto Electoral en lo que a su defensa convenga.

Artículo 122.- En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité Ciudadano, el Instituto Electoral entregará la constancia de asignación a la persona que sigue en la lista de la planilla correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 123.- Los Comités podrán, por sí mismos o mediante convocatoria del Jefe Delegacional y/o del Jefe de Gobierno, realizar reuniones periódicas de trabajo con otros Comités Ciudadanos, las que podrán ser temáticas o regionales y ser coordinadas por las autoridades del órgano político administrativo de la demarcación territorial.

Artículo 124.- Los coordinadores de las áreas de trabajo de dos o más Comités Ciudadanos podrán realizar reuniones de trabajo sobre temas que les correspondan.

Artículo 125.- Cuando se reúnan dos o más Comités Ciudadanos, cada uno deberá informar a la Asamblea Ciudadana respectiva, para su evaluación, la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados.

CAPITULO VII CONSEJO CIUDADANO

Artículo 126.- El Consejo Ciudadano será la instancia de representación de los Comités Ciudadano que tendrán contacto directo, a través de sus comisiones, con las autoridades de la demarcación territorial y con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 127.-El Consejo Ciudadano se integrará por un propietario y un suplente designados por cada uno de los Comités Ciudadanos en cada Demarcación Territorial.

Artículo 128.- Para el mejor funcionamiento y operación del Consejo Ciudadano se conformará una mesa directiva de hasta siete representantes; la cual se encargará de coordinar y convocar a las sesiones del pleno.

Artículo 129.- El Consejo Ciudadano sesionará públicamente al menos dos veces al año y de manera extraordinaria en caso de emergencia, desastre natural o eminente riesgo social.

Artículo 130.- Podrán convocar a reunión al Consejo Ciudadano:

- I. La mayoría calificada de los integrantes de la mesa directiva;
- II. El jefe Delegacional;

III. El Jefe de Gobierno;

Artículo 131.- La convocatoria al Consejo Ciudadano deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados de mayor afluencia de la demarcación respectiva y publicarse con al menos 10 días de anticipación.

La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. El lugar, fecha y hora donde se realizará la sesión.
- II. Los temas, acuerdos y resoluciones, si las hubo, tratados en la reunión de Consejo Ciudadano inmediato anterior.
- III. Orden del día propuesto para la reunión.
- IV. El nombre y el cargo en su caso de quien convoca.

- V. Las dependencias de gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

Artículo 132.- A las sesiones del Consejo Ciudadano podrá asistir cualquier ciudadano.

Artículo 133.- El Consejo Ciudadano podrá formar comisiones temáticas para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 134.- Para efectos de reuniones sobre temas específicos o del ámbito territorial, con las autoridades de la demarcación territorial y con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, se elegirán comisiones, por el pleno del Consejo Ciudadano, de hasta 15 integrantes.

Artículo 135.- Las funciones del Consejo Ciudadano son:

- I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial;
- II. Informar a las autoridades del Distrito Federal y de la Demarcación Territorial, sobre los problemas que afecten a sus representados y proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados y sugerir nuevos servicios;
- III. Informar permanentemente a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- IV. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables;
- V. Emitir opinión sobre los Programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; y
- VI. Las demás que le otorguen las leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El reglamento de la presente ley deberá expedirse por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO: La primera elección de Comités Ciudadanos a que se refiere la presente Ley se realizará el último domingo de abril del año 2005, aplicándose en lo conducente los plazos y procedimientos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Los Comités Vecinales actualmente en funciones electos de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1998, continuarán en funciones hasta la primera elección de los Comités Ciudadanos a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal garantizará en el presupuesto de 2005 los recursos necesarios para la elección de Comités Ciudadanos en abril de 2005.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril del año dos mil cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, PRESIDENTE.- DIP. MA. ELENA TORRES BALTAZAR, SECRETARIA.- DIP. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO.- (Firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de mayo del dos mil cuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELIZAGA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA

D E C R E T A :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **MODIFICA** el párrafo primero, fracciones I, VII, VIII del artículo 1º; las fracciones II, IV, VIII, XV y XVII del artículo 2º; las fracciones II y IV del artículo 5º; la fracción I del artículo 6º, el artículo 7º; el artículo 9º; las fracciones III, VII, IX, X, XI, XII y XX del artículo 10; el párrafo segundo del artículo 10º bis; el artículo 11; el párrafo último del artículo 12 bis; el artículo 13; las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 15; el artículo 15 bis; el artículo 16; el artículo 17; el párrafo primero y la fracción XII del artículo 18; el párrafo primero del artículo 22; la fracción I del artículo 24; las fracciones VI y VIII del artículo 25; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el párrafo último del artículo 37 bis; el párrafo último del artículo 37 quintus; las fracciones IV y V del artículo 37 sextus; el artículo 37 séptimus; el párrafo primero y las fracciones III y VI del artículo 37 octavus; el artículo 38; el párrafo segundo del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 41; las fracciones II, VI y VIII del artículo 42; el párrafo primero y la fracción I del artículo 43; los párrafos primero y segundo del artículo 45, así como el artículo 46.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **DEROGAN** la fracción XIII del artículo 1º; la fracción V del artículo 6º; el artículo 37; el párrafo primero del artículo 37 ter; las fracciones X y XI del artículo 42; las fracciones II y III del artículo 43; el artículo 43 bis; el párrafo primero del artículo 44; el párrafo tercero del artículo 45 y el Capítulo XI con sus artículos 47, 47 bis, 48, 48 bis, 49, 50, 51 y 52.

ARTÍCULO TERCERO. Se **RENUMERAN** las fracciones VI y VII del artículo 6º para quedar como V y VI respectivamente; el artículo 10 bis para quedar como 11; el artículo 11 para quedar como 12; el artículo 12 para quedar como 13; el artículo 12 bis para quedar como 14; el artículo 13 para quedar como 15; el artículo 14 para quedar como 16; el artículo 15 para quedar como 17; el artículo 15 bis para quedar como 18; el artículo 16 para quedar como 19; el artículo 17 para quedar como 20; el artículo 18 para quedar como 21; el artículo 19 para quedar como 22; el artículo 20 para quedar como 23; el artículo 21 para quedar como 24; el artículo 22 para quedar como 25; el artículo 23 para quedar como 26; el artículo 24 para quedar como 27; el artículo 25 para quedar como 28; el artículo 26 para quedar como 29; el artículo 27 para quedar como 30; el artículo 28 para quedar como 31; el artículo 28 bis para quedar como 32; el artículo 28 ter para quedar como 33; el artículo 29 para quedar como 34; el artículo 29 bis para quedar como 35; el artículo 30 para quedar como 36; el artículo 31 para quedar como 37; el artículo 32 para quedar como 38; el artículo 32 bis para quedar como 39; el artículo 33 para quedar como 40; el artículo 34 para quedar como 41; el artículo 35 para quedar como 42; el artículo 36 para quedar como 43; el Capítulo VII bis para quedar como VIII; el artículo 37 bis para quedar como 45; los párrafos segundo y tercero para quedar como primero y segundo, respectivamente del artículo 37 ter, mismo que pasa a numerarse como 46; el artículo 37 quater para quedar como 47; el artículo 37 quintus para quedar como 48; el artículo 37 sextus para quedar como 49; el artículo 37 séptimus para quedar como 50; el artículo 37 octavus para quedar como 51; el Capítulo VIII para quedar como IX; el artículo 38 para quedar como 52; el artículo 39 para quedar como 53; el artículo 40 para quedar como 54; el Capítulo IX para quedar como X; el artículo 41 para quedar como 55; el artículo 42 para quedar como 56; el artículo 43 para quedar

como 57; las fracciones IV y V del artículo 43 para quedar como II y III respectivamente; las fracciones I, II III IV, V, VI, VII y VIII del artículo 44 para quedar como IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 57; el Capítulo X para quedar como XI; el artículo 45 para quedar como 58, así como el artículo 46 para quedar como 59.

ARTÍCULO CUARTO. Se **ADICIONAN** el artículo 44 y el Capítulo XII con sus artículos 60, 61 y 62; todos de la **LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general y tiene por finalidad promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística, lo cual constituye una prioridad en los planes, programas y acciones de carácter económico y social de la Administración Pública del Distrito Federal; corresponde su aplicación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría y demás autoridades establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y tiene por objeto establecer las bases para:

I.- Planear, programar y promocionar integralmente el desarrollo de la actividad turística;

II a VI...

VII.- Propiciar el desarrollo de la actividad turística coordinando los sectores público y privado;

VIII.- Formular y proponer políticas de promoción, estímulos e incentivos para la inversión en actividades turísticas, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, que por sus facultades corresponda;

IX a XII...

XIII (Derogado)

Artículo 2º.- ...

I...

II. Demarcaciones territoriales: Los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

III...

IV.- Ecoturismo: La categoría de turismo alternativo basada en que la motivación principal de los turistas sea la observación, el conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes históricos de las zonas rurales, lo que implica tomar conciencia con respecto al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, y que genera beneficios económicos a dichas comunidades, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

V a VII...

VIII. Patrimonio turístico: El conjunto de bienes que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, que se deben incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística, y que por lo mismo requieran ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la presente y futuras generaciones y determinado como tal por la Secretaría;

IX a XIV

XV. Turismo de aventura: La categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivo-recreativas donde se participa en armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico. Sus disposiciones se rigen por la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios técnicos de carácter obligatorio para el desarrollo de la actividad turística para el Distrito Federal;

XVI...

XVII.- Turista: Persona que durante su tiempo libre utiliza alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley o disfruta del patrimonio turístico.

Artículo 5º.- ...

I...

II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

III...

IV.- Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago, y

V...

Artículo 6º.- ...

I. Hoteles, moteles, albergues, hostales, campamentos, casas rodantes y demás establecimientos de hospedaje y operación hotelera y los restaurantes, cafeterías, bares centros nocturnos y similares ubicados en éstos, así como en los museos, sitios de interés, zonas y corredores que determine la Secretaría en coordinación con las demarcaciones territoriales;

II.- Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, subagencias y operadores de viajes y de turismo;

III.- Guías de turistas, de conformidad con la clasificación que se establezca en las disposiciones reglamentarias;

IV.- Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;

V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos y empresas de transporte turístico; y

VI. Empresas operadoras de parques temáticos, centros recreativos y de entretenimiento, zoológicos, acuarios, balnearios, museos, librerías especializadas, proveedores de enseres de viaje, casas de arte, arte popular y similares que por su concepto, ubicación y vocación se incluyan en la oferta de la actividad y patrimonio turísticos.

...

Artículo 7o. Auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de esta Ley y de los Reglamentos que de ella emanen:

I...

II. Los organismos desconcentrados y descentralizados del Distrito Federal, y

III. Las demarcaciones.

Artículo 9º.- Los planes, programas y acciones relacionados con el turismo se sujetarán a los principios, estrategias y prioridades previstas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y, cuando sea el caso los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental considerarán la realización, por parte de la Secretaría, de un diagnóstico de zonas, recursos, características bióticas y socioeconómicas, y requerimientos del turismo.

Para tal efecto, los órganos político-administrativos deberán instrumentar un padrón del patrimonio turístico de cada demarcación territorial, que le permita a la Secretaría contar con información actualizada para la elaboración de planes, proyectos y programas, a fin de que sean congruentes con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales.

Artículo 10.- ...

I a II...

III.- El aprovechamiento sustentable del patrimonio turístico, salvaguardando la protección del ambiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con pleno respeto a los valores culturales, históricos, artísticos, paisajísticos, urbanísticos y ambientales;

IV a VI

VII.- La vinculación oportuna y eficiente de los técnicos y profesionales de la actividad turística al sector productivo público y privado;

VIII...

IX. La consideración del turismo alternativo como factor del desarrollo local integrado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos originarios con respeto a sus usos y costumbres, así como el reconocimiento e incorporación de su cosmovisión, cultura y conocimiento tradicional en el desarrollo de productos turísticos, formulación de políticas y promoción;

X. El establecimiento de bases para la formulación de mecanismos de coordinación intersectorial y, entre la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal con los gobiernos federal, estatales y municipales que logren armonizar los diversos intereses y acciones de los actores involucrados en la actividad turística, que garanticen la participación social y ciudadana y las acciones conjuntas de los prestadores de servicios turísticos y el gobierno del Distrito Federal;

XI. Las medidas de fomento para aumentar la afluencia turística, tanto interior como exterior, así como la intensificación de la cooperación metropolitana;

XII. Los derechos y legítimos intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos;

XIII a XIX...

XX.- La desconcentración de atribuciones para dotar de mayores facultades a los órganos político administrativos en materia de fomento y desarrollo de la actividad turística, así como la orientación de sus actividades en este rubro al desarrollo económico en cada demarcación.

Artículo 11.- El turismo se llevará a cabo respetando y preservando el patrimonio cultural, histórico, artístico y natural del Distrito Federal en armonía con los sectores productivos.

La Secretaría recomendará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal que en las autorizaciones de construcción y uso de suelo para la actividad turística se respeten las particularidades del paisaje, históricas, arqueológicas, típicas o tradicionales y que no limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, atendiendo lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

Para estos efectos se atenderán las medidas reglamentarias y lineamientos de planificación para el desarrollo de productos turísticos, la actividad turística, explotación del patrimonio turístico, así como los instrumentos de apoyo a la inversión que se desarrollen.

Artículo 12.- La Secretaría promoverá, participará y concertará las acciones entre dos o más sectores y/o entidades para la promoción del patrimonio turístico, tanto en el ámbito nacional como internacional y participará en los acuerdos que celebre el Jefe de Gobierno con los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico.

Artículo 14.- La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio en materia turística para el Distrito Federal, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana, para la planificación, fomento y promoción del desarrollo de la actividad turística.

Artículo 15.- La Secretaría promoverá la formación de patronatos, asociaciones y comités para la organización de ferias y festividades en las demarcaciones territoriales, así como de aquellos grupos que se constituyan en estas específicamente para el fomento del turismo.

Artículo 16.- Los patronatos, asociaciones, comités y demás organizaciones que se formen con el fin de promover y fomentar el turismo recibirán apoyo y asesoría de la Secretaría.

Artículo 17.- La Secretaría formulará programas y convenios de promoción y fomento turístico a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir el patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Distrito Federal para alentar la afluencia turística local, nacional e internacional y la inversión en la actividad turística de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con la intervención de las autoridades competentes.

De igual forma la Secretaría, a través de Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con la Secretaría de Turismo en la integración de objetivos, metas y estrategias de promoción turística;

II. Formular el programa de promoción turística de la Ciudad de México.

III. Proponer y acordar el programa de promoción turística de la Ciudad de México con el titular de la Secretaría de Turismo.

IV. Realizar la promoción y difusión integral del Distrito Federal como destino turístico, proporcionando por cualquier medio, información especializada y diversas opciones de los servicios turísticos.

V. Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales y demarcaciones territoriales que atiendan en el campo de la promoción turística;

VI. Coordinar sus acciones con los prestadores de servicios turísticos del Distrito Federal para planificar en conjunto y hacerlos partícipes de los proyectos de promoción;

VII. Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación ante el Comité Técnico del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal; y VIII. Las demás que se detallan en el Reglamento de la presente Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Las demarcaciones territoriales se coordinarán con la Secretaría para la promoción y el fomento del desarrollo de la actividad y el patrimonio turísticos en el marco de las políticas que la Secretaría establezca al respecto.

Artículo 19.- La promoción y fomento del patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Distrito Federal en el extranjero, se realizará mediante los mecanismos que las Secretarías de Turismo Federal y de Relaciones Exteriores establezcan para tal efecto.

Artículo 20.- La Secretaría podrá apoyar y coordinar, conjuntamente con las dependencias, entidades, demarcaciones territoriales, y organismos públicos y privados relacionados con el deporte, la cultura, el esparcimiento y demás afines, la celebración de actividades tendientes a incrementar la afluencia de turismo hacia el Distrito Federal.

Artículo 21.- En la celebración de los convenios para la ejecución de los programas de promoción y fomento turístico que abarquen varias dependencias, entidades, demarcaciones territoriales u organismos públicos o privados, la Secretaría observará los siguientes criterios:

- I.- Fomentar el rescate, cuidado y conservación del patrimonio turístico, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- II. Difundir las cualidades y valores de la Ciudad de México con el propósito de promover su imagen;
- III.- Promover y gestionar ante las autoridades competentes la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los centros de interés turístico;
- IV.- Impulsar la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas y culturales representen un potencial turístico;
- V.- Promover, en coordinación con las dependencias competentes, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Distrito Federal que constituyan un atractivo turístico, apoyando las acciones tendientes a su conservación;
- VI.- Desarrollar campañas locales de concientización y cultura turística para crear en los habitantes del Distrito Federal un amplio conocimiento de los beneficios de la actividad turística, particularmente en las y los niños, que además sensibilice a sus habitantes hacia el cuidado y embellecimiento del entorno;
- VII.- Desarrollar campañas publicitarias y de relaciones públicas a nivel nacional, resaltando entre los mexicanos la identidad del Distrito Federal por el amplio patrimonio turístico y la gran oferta de servicios turísticos de calidad;
- VIII.- Implantar acciones para que los habitantes conozcan la diversificación de oferta y patrimonio turísticos con que cuenta el Distrito Federal para el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- IX.- Realizar campañas a nivel nacional e internacional dirigidas al visitante, a fin de que elija la Ciudad de México como destino de viaje y prolongue su estadía;
- X.- Impulsar los servicios de transporte turístico y el segmento de turismo de convenciones;
- XI.- Propiciar con las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios colaterales; y
- XII.- Promover el desarrollo de destinos de turismo alternativo.

Artículo 22.- La Secretaría apoyará las actividades y eventos que otros organismos del sector público o privado realicen para el fomento de la actividad turística y la promoción del patrimonio turístico en el Distrito Federal, el país y el extranjero.

Artículo 23.- La Secretaría promoverá la elaboración de material impreso, el uso de la prensa, cine, radio y televisión, así como de otros medios de comunicación y de promoción del patrimonio turístico del Distrito Federal, supervisando que la publicidad y propaganda de opciones turísticas para su elección y disfrute se ajuste a criterios básicos de manejo veraz de la información, respecto de las manifestaciones del patrimonio artístico y cultural, tradicional y contemporáneo, sin afectar la normatividad legal que corresponda.

Artículo 24.- Las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal con estricta observancia a sus competencias legales, auxiliarán a la Secretaría, en la realización de actividades de promoción y fomento al turismo.

Artículo 25.- La Secretaría contará con un sistema de información turística que permita proporcionar los servicios de orientación que auxilien en la toma de decisiones y planificación integral de la actividad turística. Las demarcaciones enviarán toda la información relevante con la que cuenten en materia turística para ser integrada en el sistema. Asimismo, este sistema integrará un inventario que contenga el patrimonio turístico del Distrito Federal.

La Secretaría enviará a la Secretaría del Medio Ambiente la información relevante que involucre aspectos ambientales.

Artículo 26.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a propuesta de la Secretaría constituirá el fideicomiso denominado Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, el cual tendrá como función primordial asesorar y financiar los planes, programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del Distrito Federal.

El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal será entregado en fideicomiso.

Artículo 27.- El patrimonio del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, se integrará con:

I.- Las aportaciones que efectúe el Gobierno del Distrito Federal, las cuales serán similares al monto recaudado por concepto del impuesto del 2% sobre hospedaje.

II.- En su caso las aportaciones de las entidades paraestatales del Distrito Federal;

III.- En su caso las aportaciones de los particulares;

IV.- Los créditos que obtenga;

V.- Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos, y

VI.- Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 28.- El Fondo Mixto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Adquirir valores emitidos para el fomento de la actividad turística, por instituciones de crédito o empresas relacionadas a la misma;

II. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto;

III. Facilitar el otorgamiento de créditos que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística;

V. Contribuir a la realización de los programas del Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal;

VI. Cuidar que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección ecológica;

VII. Elaborar y presentar bimestralmente ante el Comité Técnico, informes de actividades y, a través de su fiduciario, estados contables y financieros; y

VIII. En general, todas aquellas que permitan la realización de sus objetivos y los que se detallan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- La Secretaría;

II.- La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

III. La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal; y

V. Tres representantes de los prestadores de servicios turísticos de la iniciativa privada, designados según las disposiciones contenidas en el Reglamento de la presente Ley y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad en el ramo turístico;

b) Mayor representatividad en cuanto a agremiados;

c) Mayor experiencia comprobada en el desarrollo de la actividad turística;

d) Que presten servicios turísticos de calidad verificable; y

e) Buscar continuidad en el desarrollo de las labores propias del Fondo.

También serán invitados permanentes a participar en las labores propias del Comité, con derecho a voz pero sin voto, el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística, el Director General del Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del Diputado Presidente de la Comisión de Turismo y la Secretaría de Turismo Federal. Cada representante propietario acreditará ante el Comité a un suplente.

Igualmente, se deberá invitar a participar en el Comité a los Jefes Delegacionales relacionados con el asunto a tratar y a representantes del sector académico y otras organizaciones sectoriales del turismo de la iniciativa privada, cuando a juicio de sus integrantes sea necesario.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría, o quien este designe y se constituirá conforme a las disposiciones legales que rigen el fideicomiso.

Artículo 30.- La Secretaría apoyará ante las dependencias respectivas, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turísticas.

De la misma forma gestionará ante las autoridades correspondientes la instrumentación y operación de las facilidades, incentivos y estímulos para el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 31.- La Secretaría gestionará en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, ante los sectores público y privado la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión con factibilidad económica y financiera para propiciar la creación de nuevas zonas de desarrollo turístico, buscando un balance con las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales y el patrimonio turístico.

Artículo 32.- Los instrumentos son los medios por los cuales, las dependencias correspondientes otorgarán las facilidades, incentivos y estímulos económicos, administrativos y fiscales que contribuyan al crecimiento, profesionalización, fomento, competitividad y desarrollo de la actividad turística y a la generación de empleo. La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno el diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos mediante la expedición de acuerdos en uso de sus atribuciones y facultades, buscando el otorgarlos a quien realice acciones para mejorar integralmente la calidad en la prestación de los servicios turísticos y a los inversionistas que deseen participar en el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 33.- Los instrumentos administrativos tendrán por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de servicios turísticos.

Los instrumentos económicos tendrán por objeto impulsar las actividades productivas y de servicios turísticos con apoyos crediticios a través de la dependencia o entidad que establezca el Jefe de Gobierno. La Secretaría promoverá además otros apoyos mediante la coordinación con el Gobierno Federal y con instituciones financieras nacionales y extranjeras.

Los instrumentos fiscales tendrán por objeto impulsar nuevas inversiones productivas mediante la reducción y exención de impuestos, de conformidad con el Código Financiero, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 34.- La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, someterá a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los criterios generales para la elaboración de los estudios pertinentes sobre proyectos de inversión turística en el Distrito Federal para delimitar las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 35.- La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría del Medio Ambiente, cuando corresponda, la delimitación de las áreas de actuación y la determinación de zonas de uso y destino turístico, observando las disposiciones establecidas en los programas de desarrollo urbano, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

Artículo 36.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, La Ley Ambiental del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y cuando corresponda, los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y las áreas de valor ambiental, propondrá políticas con el fin de crear, conservar o ampliar las zonas de desarrollo

turístico prioritario. Para tal fin, la Secretaría también propondrá la creación de instrumentos económicos, administrativos y fiscales para incentivar la participación de inversionistas.

Artículo 37.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y privadas involucradas, promoverá la creación, conservación o ampliación de zonas de desarrollo turístico que apoyen al turismo social y que permitan recuperar o habilitar el patrimonio turístico ubicado en barrios, pueblos y comunidades del Distrito Federal.

Tanto en las propuestas de políticas como en la promoción de acciones relacionadas con la creación, conservación o ampliación de zonas de desarrollo turístico, la Secretaría deberá considerar en todo momento las necesidades arquitectónicas que requieran las personas con discapacidad.

Artículo 38.- La Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión de zonas de desarrollo turístico prioritario, emitirá opinión a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y demás autoridades competentes, para que sea considerado en el otorgamiento de los permisos y licencias correspondientes, procurando la armonía del desarrollo de la actividad turística con el medio físico, urbano, ecológico y paisaje de la zona.

Asimismo, la Secretaría emitirá opinión a solicitud de las mismas dependencias y autoridades para que en el otorgamiento de permisos y licencias se consideren las necesidades de accesibilidad en las construcciones para las personas con capacidades diferentes, en concordancia con las leyes y reglamentos que para la conservación de estas zonas exista.

Artículo 39.- El Jefe de Gobierno, a propuesta de la Secretaría en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente, decretará la declaratoria de zonas turísticas saturadas en aquellas que requieran limitar el incremento de su capacidad turística por alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Por sobrepasar el límite máximo de la oferta turística que, teniendo en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o densidad de población, se determine en el Reglamento; o

II.- Por registrar una demanda que por su afluencia o tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con la legislación ambiental.

La declaratoria implica la suspensión de nuevas autorizaciones o permisos para ejercer las actividades turísticas definidas en esta Ley y se mantendrá únicamente hasta que desaparezcan las circunstancias que hayan motivado la declaratoria.

Artículo 40.- El Turismo Social comprende todos aquellos programas que instrumente la Secretaría, a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, indígenas y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con las dependencias y entidades federales, de los Estados y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como con el sector privado, con el objeto de fomentar el turismo social entre los grupos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 41.- La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, formulará, coordinará y promoverá para efectos de lo establecido en el Artículo anterior, los programas de turismo social necesarios, tomando en cuenta en la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y la explotación integral y racional del patrimonio turístico.

Artículo 42.- La Secretaría celebrará convenios con prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidos, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, para los programas de turismo social.

Artículo 43.- La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Así mismo promoverá la conjugación de

esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, mediante la industria turística.

Artículo 44.- Las demarcaciones territoriales destinarán una partida de su presupuesto anual para promover el turismo social.

CAPÍTULO VIII TURISMO ALTERNATIVO

Artículo 45.- Para los efectos de esta Ley, son categorías de turismo alternativo:

- I.- El ecoturismo;
- II.- El turismo de aventura;
- III.- El turismo rural; y
- IV.- Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo serán aplicables las disposiciones que las Normas Oficiales Mexicanas establecen sobre la materia.

Para todo lo previsto en el presente capítulo, la Secretaría, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, en su caso las demarcaciones territoriales involucradas, elaborarán un mecanismo de coordinación con el objeto de evitar la duplicidad de funciones y la invasión de facultades que para cada una establece la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 46.- Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas o las áreas de valor ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el mismo procedimiento que establece el Reglamento.

En todos los casos, la Secretaría del Medio Ambiente definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo en suelo de conservación, a las cuales se sujetará la aprobación del permiso correspondiente. Esta información deberá ser remitida anualmente a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para los efectos que correspondan.

Artículo 47.- Para la prestación de servicios turísticos y el desarrollo del turismo alternativo, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

- I.- La solicitud en la cual se indique la o las categorías de turismo alternativo que desea prestar;
- II.- El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobada por la Secretaría del Medio Ambiente;
- III.- La autorización de la evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda; y
- IV.- El programa de manejo de las actividades a realizar y los servicios que prestará.

Artículo 48.- La autoridad encargada de la expedición del permiso deberá, dentro de los tiempos establecidos por el Reglamento:

- I.- Aprobarlo en los términos solicitados; o
- II.- Negar el permiso señalando los motivos de la negativa.

La autoridad correspondiente al expedir el permiso, exigirá el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso, en aquellos casos expresamente señalados en el mismo Reglamento.

Artículo 49.- La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto deberá observar el cumplimiento de los principios y criterios que establece la Ley Ambiental, además de los siguientes criterios:

I.- La preservación de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas, garantizando la protección de la biodiversidad y la consistencia de los biomas;

II.- La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el turismo;

III.- La conservación de la imagen del entorno;

IV.- El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos originarios para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;

V.- La preferencia a los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos originarios a explotar y disfrutar del patrimonio turístico;

VI.- El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas;

VII.- El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de estos;

VIII.- La prohibición a los prestadores de servicios turísticos y turistas de introducir toda clase de especies de flora y fauna ajenas a los lugares en donde se preste el servicio.

Para los efectos de este capítulo, queda prohibido todo tipo de actividad turística cinegética, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, y ambas con las demarcaciones territoriales cuando corresponda, fomentarán la promoción de las actividades del turismo alternativo a través de programas y convenios en la materia. Asimismo, ambas Secretarías de manera coordinada, propondrán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio que todo prestador de servicios o desarrollador de actividades debe cumplir al dedicarse a cualquiera de las categorías de turismo alternativo.

En todos los casos, ambas Secretarías elaboraran programas de concientización dirigida a las comunidades rurales, pueblos originarios involucrados, los prestadores de servicios turísticos y los visitantes a las áreas en donde se realicen actividades de turismo alternativo, de manera que se evite la afectación al patrimonio turístico, natural y cultural.

Artículo 51.- La Secretaría coordinará a las demarcaciones territoriales en el desarrollo y fomento del turismo alternativo en el Distrito Federal, con base en las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aplicar y evaluar los programas de fomento y promoción del turismo alternativo;

II.- Difundir los principios y criterios que garantizan la sustentabilidad del turismo alternativo;

III.- Promover los valores del turismo alternativo en el marco del desarrollo de la actividad turística de las demarcaciones territoriales con suelo de conservación como áreas significativas con atractivos naturales y culturales;

IV.- Establecer bases de fortalecimiento y desarrollo de la educación ambiental para las organizaciones privadas, empresas y profesionales que presten servicios de turismo alternativo;

V.- Elaborar y divulgar estudios que realice sobre turismo alternativo; y

VI.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 52.- La Secretaría, participará en la elaboración de programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos y promoverá acciones de coordinación con las dependencias, del Distrito Federal y del Gobierno Federal involucradas, así como con organismos públicos y privados para el establecimiento de escuelas, centros de educación y de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en todas las ramas de la actividad turística, contemplando en los programas la capacitación especializada en la atención de las personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

Igualmente, promoverán acciones de coordinación con las dependencias y organismos correspondientes para elevar el nivel académico de sus egresados.

Artículo 53. La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno la celebración de acuerdos, con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y el adiestramiento, que tengan como finalidad instruir a aquellos prestadores de servicios turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que establece la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 54.- La Secretaría pondrá a consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, y propondrá las bases de coordinación con otras dependencias en los Estados así como con organismos privados e instituciones educativas vinculadas al sector, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos permanentes de capacitación turística tanto a prestadores de servicios turísticos como a servidores públicos.

De igual forma, la Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la operación permanente de programas de vinculación de los profesionales y técnicos de la actividad turística con el sector productivo.

CAPÍTULO X PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 55.- Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el Artículo 6o de la presente ley, se registrarán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la presente ley, la Ley Federal de Turismo, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá por ningún motivo discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social, pudiendo hacerse acreedor el prestador de servicios turísticos que contravenga estas disposiciones a las sanciones contenidas en las disposiciones legales citadas en el párrafo que antecede.

La reglamentación interna que para cada caso establezcan los prestadores de servicios turísticos tendrá que ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 56.- Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Distrito Federal, tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir asesoramiento técnico así como la información y auxilio de la Secretaría ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

II. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría tanto a nivel nacional e internacional;

III. Solicitar apoyo de la Secretaría para la obtención de licencias o permisos para el establecimiento de servicios turísticos ante las autoridades correspondientes;

IV. Solicitar el apoyo de la Secretaría para la celebración de congresos, convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y otros eventos relacionados con el turismo;

V. Solicitar asesoramiento y apoyo de la Secretaría ante las autoridades correspondientes en la tramitación de permisos para la importación temporal de Artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos relacionados con el turismo;

VI. Tendrán derecho a ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría y a obtener una constancia de inscripción ante el Registro de Turismo, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en las fracciones II y VII de este artículo;

VII. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

VIII. Solicitar el acceso a los instrumentos económicos, administrativos y fiscales que establezca la autoridad para fomentar el desarrollo y la inversión turísticos, siempre y cuando cumplan con las normas de calidad en la prestación de servicios que establezcan la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas; así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

IX. Emitir opinión en cuanto a la planificación, desarrollo, fomento y promoción de la actividad turística;

Artículo 57.- Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el Artículo 60 de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar cumplimiento a los servicios en los términos ofrecidos y en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido a elección del turista, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que los mismos hechos, haya sido sancionados por la Ley Federal de Turismo;

II. Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de incentivar la cultura turística y de elevar la calidad de los servicios que prestan;

III Ostentarse sólo con la categoría que con base en los criterios nacionales e internacionales, verifique la Secretaría para efectos de promoción;

IV. Exhibir al público los precios, las tarifas y servicios que éstos incluyan;

V. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, así como facturarlos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

VI Informar las características y el precio en el momento de la contratación con los usuarios cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas;

VII Contar con los formatos foliados y de porte pagado en sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva y proporcionarlas al turista cuando así lo solicite, además de darles el trámite correspondiente;

VIII. Contar con personal calificado y proporcionar al usuario el equipo adecuado en los términos que establezcan las normas Oficiales Mexicanas y los criterios generales de carácter obligatorio dispuestos en la presente Ley, en el caso de actividades de turismo alternativo;

IX Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los clientes, procurando brindar facilidades necesarias a las personas con alguna discapacidad y adultos mayores, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad. Estas facilidades deberán también garantizar el libre acceso y desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas, ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de emergencia y demás disposiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas;

X Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de residuos sólidos; y

XI Establecer medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, visitantes así como a sus pertenencias y facilitar información específica, prevención y asistencia en la materia.

CAPÍTULO XI REGISTRO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 58.- El Registro de Turismo del Distrito Federal se integra con la información que brinden los prestadores de servicios turísticos mencionados en el Artículo 6º de esta Ley, el inventario turístico de las demarcaciones territoriales y el patrimonio turístico determinado por la Secretaría.

Para tal efecto, el inventario turístico que elaboren los órganos político-administrativos deberá ajustarse a los criterios generales que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 59.- La Secretaría, para los efectos del Artículo anterior, llevará un registro de prestadores de servicios turísticos en el que se deberá incluir el inventario turístico de las demarcaciones territoriales y el patrimonio turístico determinado por la misma Secretaría, al cual se invitará a inscribirse a todos los prestadores de servicios turísticos, así como a renovar su inscripción en el mes de enero de cada año. Dicha dependencia estará en comunicación con los prestadores de servicios turísticos y con las demarcaciones territoriales a fin de que su acción sea más eficaz en la planificación, desarrollo, fomento y promoción de la actividad turística del Distrito Federal.

CAPÍTULO XII DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN

Artículo 60.- La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la administración pública del Distrito Federal; así como con las demarcaciones territoriales del gobierno del Distrito Federal, para promover y regular la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 61.- La Secretaría, las dependencias y demás organismos mencionados en esta Ley establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios con el fin de constatar:

- I. El debido cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, establecidos en esta Ley, y
- II. El estricto respeto a los derechos de los turistas, establecidos en la presente Ley.

Artículo 62.- Las dependencias, los órganos políticos-administrativos, la Secretaría, la Secretaría de Turismo Federal y Organismos Descentralizados del Gobierno Federal, establecerán los mecanismos de coordinación, para que en ámbito de sus respectivas competencias hagan cumplir las observaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de turismo se contravengan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril del año dos mil cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, PRESIDENTE.- DIP. MA. ELENA TORRES BALTAZAR, SECRETARIA.- DIP. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO.- (Firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los once días del mes de mayo del dos mil cuatro. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE TURISMO, JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA

D E C R E T A :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1°.-

.....

.....

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos de cualquier tipo, cuya finalidad sea contravenir lo previsto en esta ley.

Artículo 2°.-

I a XVII...

XVIII. Contrato Administrativo: Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se derive de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley;

XIX.-

XX. Comité: Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal.

XXI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I, artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados y que resulten de observancia obligatoria para la Administración Pública del Distrito Federal;

XXII. al XXVII.....

XXVIII: Gabinete: Al Gabinete de Administración y Finanzas, integrado por los titulares de la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor, y la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 3. - ...

I...

II. Las adquisiciones de bienes muebles, que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; con excepción de la adquisición de bienes muebles, necesarios para el equipamiento en proyectos integrales y obra.

III a VIII...

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados que resulten de observancia obligatoria para la Administración Pública del Distrito Federal.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total y parcial a los ingresos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y de Deuda Interna, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total o parcial a fondos federales, distintos a los previstos en el párrafo anterior y respecto de cuyos recursos se haya celebrado convenio con el Distrito Federal, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 7.- ...

En materia de medio ambiente, la Oficialía Mayor, conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente, dictarán las disposiciones administrativas generales de carácter obligatorio para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en las que se determinen las características y especificaciones que deben cumplir los bienes y servicios, en cuanto al menor grado de impacto ambiental.

Artículo 20.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecerá un Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios que se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A nivel Delegacional, el Jefe Delegacional establecerá un Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual tendrá autonomía funcional respecto del Comité, que se integrará por un representante de cada una de las Direcciones Generales, dichos Comités regirán su funcionamiento de conformidad en lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

El Comité establecerá en cada una de las Dependencias y Entidades, Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité y sin perjuicio del ejercicio directo; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente para este último, estos Subcomités estarán integrados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Comité y el Comité Delegacional podrán aprobar la creación de Subcomités Técnicos de especialidad para la atención de casos específicos, que estarán vinculados a los Comités respectivos, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

I a VIII...

IX: Analizar semestralmente el informe que rindan los Subcomités respecto de los casos dictaminados conforme a la fracción VI de este artículo, así como los resultados y economías de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias para su cumplimiento;

X a XI...

XII: Analizar anualmente el informe de actuaciones de los Subcomités y de los Subcomités Técnicos por Especialidad, respecto de los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias para su atención de conformidad con el procedimiento que se establezca en los lineamientos que al efecto expida el Comité;

Artículo 21 Bis.- Los Subcomités de las dependencias y entidades tendrán las facultades a que se refieren las fracciones I, VI, IX, XI y elaborar el informe de las adquisiciones a que se refiere la fracción IX del artículo 21 de esta Ley, además de las que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades podrán establecer Subcomités Técnicos de Especialidad para atender casos específicos que estarán vinculados al Subcomité en los términos y condiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

Las entidades establecerán Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por aprobación expresa de sus Órganos de Gobierno, cuya integración y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

Artículo 23.- El Gabinete mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que en forma consolidada o centralizada podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades, ya sea de manera conjunta o separada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Derogado.

Artículo 23 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Económico deberá publicar a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de los bienes y servicios con grado de integración nacional mayor al 0 % que no requieran autorización por parte de ésta para su adquisición o arrendamiento.

Artículo 33.- ...

I a XXIV...

XXV: El formato en el cual los participantes podrán presentar precios más bajos para los bienes o servicios objeto de procedimiento licitatorio; y

XXVI: La indicación de que los proveedores afectados por cualquier acto o resolución emitida en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, podrá interponer ante la Contraloría, dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución recurrido, el recurso de inconformidad, el cual se sujetará a las formalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 35.- ...

En caso que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 42.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, misma que será notificada en forma personal a los proveedores.

El procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquél en que se hubiere agotado el plazo para hacer efectivas las penas convencionales, salvo que existan causas suficientes y justificadas, que pudieran alterar la seguridad e integridad de las personas, o peligre el medio ambiente del Distrito Federal o se afecte la prestación de los servicios públicos, se procederá a la rescisión sin agotar el plazo para la aplicación de las penas convencionales, previa opinión de la Contraloría. No se considerará incumplimiento los casos en que por causas justificadas y excepcionales, el servidor público responsable otorgue por escrito, previo a su vencimiento y a solicitud expresa del proveedor, un plazo mayor para la entrega de bienes o prestación de servicios, el cual en ningún caso excederá de 20 días hábiles.

Asimismo, podrán suspender definitivamente el procedimiento de una licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores y no celebrar contratos, previa opinión de la Contraloría, cuando para ello concurren razones de interés público o general, por caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente justificadas.

Los procedimientos señalados en este artículo se realizarán en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley, conforme a los lineamientos de la misma.

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los participantes rubricarán las propuestas presentadas y quedarán en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

- a) Documentación legal y administrativa;
- b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y
- c) Propuesta económica.

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.

II.- En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicará a los participantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar, siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

- a) Se adjudicará al participante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar;
- b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio.

Una vez determinado el participante que haya ofertado el precio más bajo por los bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

...
...
...

Artículo 44.- En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión del fallo, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar hasta un 25 % la cantidad de bienes, monto o plazo del arrendamiento o la prestación del servicio a contratar, siempre y cuando, existan razones debidamente fundadas o causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, mismas que deberán tenerse acreditadas fehacientemente.

Artículo 50.- Contra la resolución que contenga el fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

51.- ...

...

Una vez que declare desierta la licitación, la convocante procederá conforme a lo establecido por el artículo 55 de la Ley.

Artículo 54.- ...

I. ...

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Distrito Federal, como consecuencia de desastres producidos, por casos fortuitos o de fuerza mayor;

II. Bis. Se demuestre que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad;

III. ...

IV. Se realice una licitación pública o procedimiento de invitación restringida y se haya declarado desierta;

V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;

VI. Se trate de Adquisiciones de bienes perecederos, alimentos preparados, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, para uso o consumo inmediato;

VII. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, auditorías y servicios de naturaleza similar, que pudiera afectar el interés público o ser de acceso restringido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII a IX. ...

X. Se trate de la prestación de servicios de aseguramiento, mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XI a XII. ...

XIII. La contratación de personas físicas o morales de los que se adquieran bienes o proporcionen servicios de carácter cultural, artístico o científico, en los que no sea posible precisar la calidad, alcances o comparar resultados;

XIV. Se trate de armamento o equipo de seguridad relacionado directamente con la seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social;

XV. Medicamentos y equipo especial para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud;

XVI. Bienes o servicios cuyo costo esté sujeto a precio oficial y en la contratación no exista un gasto adicional para la Administración Pública del Distrito Federal; y

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, para lo cual deberá elaborar una justificación firmada por

quien autoriza, en la que se funden y motiven las causas que acrediten fehaciente y documentalmente el ejercicio de la opción.

...

Artículo 55.- ...

...

...

No integrará a este concepto la invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa se efectúe conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 54 de la Ley.

.....

Artículo 65.-

....

....

Para los casos de contratos de adjudicaciones consolidadas, se podrán aumentar y/o disminuir sin limitación alguna las cantidades de bienes o servicios originalmente pactados, cuando otras dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, se encuentren interesadas en adquirir o contratar los mismos bienes o servicios.

Artículo 69.- ...

...

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán decretar la terminación anticipada de los contratos, sin agotar el plazo para la aplicación de las penas convencionales, previa opinión de la Contraloría por causas debidamente justificadas y que de no procederse a la terminación de los mismos se pudiera alterar la seguridad e integridad de las personas o el medio ambiente del Distrito Federal, o se afecte la prestación de los servicios públicos, sin necesidad de la aplicación de penas convencionales, en los casos en que existan circunstancias que causen afectaciones a los intereses del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 70.-

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán en cualquier momento realizar pruebas de laboratorio y las visitas de comprobación que estime pertinentes, durante la vigencia de los contratos, distintas a las programadas en las bases correspondientes, o las referidas en el artículo 77 de esta Ley, a efecto de constatar la calidad, específicamente y cumplimiento en la entrega de los bienes y prestación de los servicios contratados. En el caso de detectarse irregularidades, los contratos respectivos serán susceptibles de ser rescindidos y de hacerse efectiva la garantía de cumplimiento correspondiente, conforme el procedimiento que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75 Bis.- Para efectos del artículo 73, las garantías de sostenimiento de la propuesta, la de cumplimiento de contrato y anticipo podrán presentarse mediante:

I a V. ...

V. Carta de crédito; y

VI. Las que determine la Secretaría.

.....

Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salvo lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto transitorios del presente Decreto.

Segundo.- En un plazo que no excederá de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto a la Ley, se reformará en lo conducente el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Tercero.- Los procedimientos de Licitación pública, de invitación restringida a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa, que se hayan dictaminado por el Comité o Subcomité respectivo, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por lo previsto en la normatividad vigente hasta ese momento.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá establecer el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Hasta en tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no establezca el Comité a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los Subcomités existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su operación debiendo, en su caso aplicar las disposiciones de la presente Ley.

Quinto.- El presente Decreto será aplicable para las adquisiciones y contrataciones realizadas con anterioridad a su vigencia, siempre que concurren circunstancias que benefician a la Administración Pública del Distrito Federal y no se afecten derechos de terceros.

Sexto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, PRESIDENTE.- DIP. MA. ELENA TORRES BALTAZAR, SECRETARIA.- DIP. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de mayo del dos mil cuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.**



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

México • La Ciudad de la Esperanza

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera	\$ 1058.90
Media plana.....	569.30
Un cuarto de plana	354.40

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
 IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
 CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
 TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$27.00)

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.